



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
LEON**

SENTENCIA: 00091/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
SAENZ DE MIERA, N° 6
Teléfono: 987296673 Fax: 987895255
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFF

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000536
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000182 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª: [REDACTED]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, SEGUROS MAPFRE ESPAÑA SA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, [REDACTED]
Procurador D./Dª [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED]
PROCURADORA
FECHA DE NOTIFICACION
4 / 06 /2024

A

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES DE LEÓN**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 182/2023

Sentencia 91/2024

En León, a tres de junio de dos mil veinticuatro.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA N° 91/2024

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 182/2023, entre:

PARTE ACTORA

[REDACTED]

Procurador: [REDACTED]
Letrado: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA

Ayuntamiento de Ponferrada

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

SEGUROS MAPFRE ESPAÑA S.A.

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Desestimación presunta por silencio administrativo negativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el ayuntamiento de Ponferrada el 1 de diciembre de 2022 expediente nº 53RP22.

CUANTIA: 12.787,57 euros.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que se estime la demanda interpuesta y acuerde declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada en la cantidad de 12.787,57 euros, más los intereses legales y con expresa imposición de las costas a dicha Administración demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 2-10-23, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y las demandadas interesaron su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De acuerdo con lo relatado en la demanda, el hoy demandante, el 28 de febrero de 2022, sobre las 16:00 horas, sufrió una caída en la Avenida de Asturias nº 112 de Ponferrada, en la zona de estacionamiento sita frente a la puerta de entrada del supermercado Froiz. La caída se produjo cuando el demandante *"que se dirigía a su coche tras haber realizado la compra en dicho establecimiento introdujo el pie en un hueco existente debido a la falta de un tramo de rejilla de desagüe"*. Como consecuencia de la caída sufrió lesiones, de las que fue atendido en el servicio de urgencias del Hospital de el Bierzo, que le diagnosticó fractura de tróquiter de hombro derecho y le pautó tratamiento con analgesia e inmovilización del hombro con cabestrillo, permaneciendo con el hombro inmovilizado hasta el 31 de marzo de 2022, fecha en la que se retira la inmovilización del hombro y se le indica comenzar con fisioterapia, siendo dado de alta por estabilización de secuelas el 22 de septiembre de 2022, consistentes en dolor de hombro derecho cuando realiza posturas forzadas y sobre todo si maneja pesos, así como limitación en los últimos grados de la movilidad del hombro derecho en la flexión anterior, abducción y rotación interna. A juicio del actor, la responsabilidad es imputable al ayuntamiento de Ponferrada, por lo que presentó reclamación de responsabilidad patrimonial, interesando la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, en cuantía total de 12.787,57 euros, contra cuya desestimación presunta formula la demanda.

2.- La normativa aplicable a la responsabilidad patrimonial de las entidades locales se encuentra en primer lugar en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases del Régimen Local, a cuyo tenor las Entidades Locales responderán directamente por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose seguidamente a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva (aunque esta nota ha sido puesta en cuestión por la doctrina más moderna) lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia,



comprendido de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo. Tal como se desprende de la regulación legal, para que nazca la responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan la distribución de la carga probatoria en el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

3.- Como han declarado de forma reiterada tanto el Tribunal Supremo (SSTS de 5 de junio de 1998 [RJ 1998\5137] y de 13 de septiembre de 2002 [EDJ 2002/35965] como el TSJ de Castilla y León -Valladolid- (STSJ de 25 de marzo de 2000 [RJCA 2000/839]), con expresiones reiteradas que constituyen ya tópica y manida referencia en esta clase de asuntos, no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que significa -aplicado al concreto supuesto que enjuiciamos- que la competencia municipal sobre mantenimiento y conservación de las vías públicas no equivale a que todo evento dañoso que ocurra en tales vías haya de ser resarcido o indemnizado por el Ayuntamiento, puesto que ni la prestación de un servicio público ni la titularidad de su infraestructura material



implican convertir el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas en un seguro universal sobre todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. La responsabilidad municipal por caídas en vías o espacios públicos es materia eminentemente casuística, en la que la decisión del proceso pasa por determinar si el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público ha rebasado o no los límites impuestos por los denominados "estándares" de funcionamiento, de tal suerte que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a un particular sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad y de lo que a tenor de ellos puede resultar racionalmente exigible a la Administración.

4.- Puede considerarse probado que el actor sufrió una caída y que se produjo lesiones. Ambos extremos vienen corroborados por los documentos acreditativos de la asistencia médica y el informe de la Policía local. Sin embargo, no es posible estimar acreditada la imprescindible relación o nexo causal con la actividad administrativa. En el informe de la Policía local, que acudió al lugar de los hechos después de producida la caída, se indica que "en el lugar está siendo atendido por las asistencias sanitarias, se queja de mucho dolor en el hombro y mandíbula del lado derecho" y que "se observa en la zona de estacionamiento en frente a la puerta de entrada por Avda. de Galicia, un hueco formado por la falta de un tramo de rejilla de desagüe de fundición, donde ha metido el pie, cayendo seguidamente y golpeando con el hombro y la mandíbula en el suelo", limitándose a recoger el relato del propio accidentado. Las fotografías, de baja calidad, muestran un hueco en una rejilla, pero lo cierto es que nadie presencié la caída, se desconoce el lugar exacto en el que se produjo y, sobre todo, la dinámica causal de lo sucedido, que pudo deberse a la rejilla o a cualquier otra causa, sin que, por otra parte, pueda considerarse que el estado de la rejilla, tal como aparece en esa imagen, constituya en abstracto una fuente de riesgo potencial ("causalidad adecuada") susceptible de provocar caídas a un peatón que deambule con una mínima atención, máxime en una zona de aparcamiento, en la que la presencia de peatones está restringida y se debe desplegar una diligencia razonable que alcance a sortear los riesgos que derivan de los defectos que inevitablemente existen en las vías públicas y en especial en una zona destinada al estacionamiento de vehículos de motor. Procede la desestimación del recurso.



5.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA (red. Ley 37/2011, de 10 de octubre), no procede la imposición de las costas, puesto que el ayuntamiento ha incumplido su obligación de dictar resolución expresa.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ██████████ ██████████ ██████████ contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el ayuntamiento de Ponferrada el 1 de diciembre de 2022 expediente nº 53RP22. Sin costas.

Notifíquese. No cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.